

"ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo Preliminar.-

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto por los artículos 25.2-a) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17-6-1955), en armonía con la Ley 4/94, de 8 de Julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los animales de compañía.

Artículo 1º.-Objeto.-

Esta ordenanza tiene como finalidad fijar la normativa que asegure una posesión de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como la garantía del buen trato a los propios animales como organismos sensibles, concepto ratificado por el Tratado de Amsterdam y el Texto de la Constitución Europea, otorgándoles como consecuencia de esta valoración, la capacidad implícita de sentir y sufrir física y psíquicamente, por lo que esta ordenanza se configura como una disposición marco de protección de estos animales, con el objetivo de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos a este respecto.

Artículo 2º.- Ambito de Aplicación.-

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales domésticos o asimilables, aquellos que hayan sido criados en cautividad y a los animales abandonados que se hallen dentro el Término Municipal de Paterna, con las exclusiones a que se refiere el artículo 2 de la Ley 4/94, antes citada; siendo irrelevante que estén o no censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia de sus poseedores o responsables.

Artículo 3º.- Definiciones "a efectos de la ley"

1. Definiciones básicas:

- **Animales Domésticos:** Son todos aquellos animales que habiendo pasado por el proceso de la domesticación, están bajo la tutela del hombre del cual dependen para su supervivencia. De esta definición se excluyen todos los animales exóticos.
- **Animales de Compañía:** Son animales de compañía aquellos domésticos o silvestres que conviven con el hombre por placer y compañía sin ánimo de lucro. El concepto de animal de compañía se extiende también a los animales de la fauna no autóctona que permanecen junto al hombre en régimen de cautiverio.
- **Animal Exótico doméstico:** es el animal de la fauna no autóctona que de forma individual vive con las personas, habiendo asumido la costumbre del cautiverio.
- **Animales de Explotación y/o asimilables a domésticos:** son todos aquellos que siendo domésticos o silvestres, tanto autóctonos como

alóctonos, son mantenidos por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

- **Animales Silvestres:** son los que, perteneciendo a la fauna autóctona o alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dan muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.
- **Animal abandonado:** es el animal domestico o asimilables a domésticos que no lleva ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.
- **Perro de asistencia:** Se considera perro de asistencia aquel que habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados reglamentariamente. Se consideran perros de asistencia:
 - a) Perros para personas afectadas por disfunciones visuales totales o severas (perros lazarillos).
 - b) Perros para personas sordas o con problemas de audición, totales o severas.
 - c) Perros de asistencia los que utilizan todas las personas que sufren cualquier minusvalía que no sea auditiva o visual.
 - d) Perros incluidos en los proyectos de Terapia Asistida con Animales de Compañía, destinados a visitas a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, centros de discapacitados, viviendas particulares, etc.

2. Otras definiciones:

Todo sacrificio de animales deberá realizarse de manera instantánea e indolora, con los métodos de insensibilización autorizados, en locales permitidos para ello, debiendo tener, además, el respeto conveniente en el trato a los animales muertos.

En el caso de los animales de compañía el sacrificio eutanásico (indoloro) será realizado necesariamente por un veterinario clínico. En todo caso, se atenderán los requisitos especiales que para cada método de sacrificio se exigen en el anexo del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

Se entienden por "malos tratos" aquellas conductas, tanto acciones como omisiones, mediante las cuales se somete de una forma innecesaria a un animal a un dolor, padecimiento físico o psíquico, prolongado o no en el tiempo y de relevancia cualitativa.

Se entienden por "necesidades etológicas" de los animales, las derivadas de la especie a la que pertenecen y que comportan la posibilidad de desarrollar las pautas naturales marcadas por su propia naturaleza: ejercicio, movilidad, espacio, compañía, cobijo, etc.

Se entienden por "necesidades físicas" de los animales aquellas precisas para su normal desarrollo como ser vivo y para su bienestar: alimentación, cuidados sanitarios e higiénicos, atenciones veterinarias, etc.

Artículo 4º.- Mantenimiento.-

1. Los poseedores o responsables de animales de compañía, allí donde se encuentren: viviendas urbanas, fincas rústicas, naves industriales, solares, etc, tendrán que albergarlos en instalaciones adecuadas, mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio, así como tomar las medidas necesarias para evitar riesgos y molestias.

2. El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales en los casos de maltrato o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Asimismo en casos puntuales, cuando la gravedad del maltrato así lo requiera, el Ayuntamiento denunciará los hechos a la autoridad competente. La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos, si procede, después de que hayan recaído los adecuados informes de los servicios veterinarios. En todos estos casos, corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

Artículo 5º.- Prohibiciones.-

Se prohíbe:

a) Causar la muerte y el sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos.

b) Golpear, maltratar a los animales de forma privada o en la vía pública o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados o cometer actos de crueldad contra los mismos.

c) Abandonarlos en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, campos, carreteras, solares, jardines o en cualquier otro lugar.

d) Mantenerlos en instalaciones o ubicaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario y etológico o inadecuadas para la práctica de las atenciones y el cuidado necesario de acuerdo con sus necesidades de espacio, movilidad y ejercicio, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, salvo las realizadas por veterinarios y bajo su estricto control.

f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, atendiendo a su especie, raza y edad.

g) El uso de animales en peleas y/o espectáculos u otras actividades, si pueden ocasionarles sufrimiento, ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

h) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

i) Someterlos a trabajos inadecuados en lo que concierne a las características de los animales y a las condiciones higiénico - sanitarias.

j) Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera, el movimiento necesario para ellos.

k) Llevarlos atados a vehículos en marcha, sean de tracción animal o mecánica, cuando esta circunstancia pueda provocar estrés en los animales.

l) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que pueda afectarlos físicamente y psicológicamente.

m) Matarlos o torturarlos, por juego o perversidad.

n) Queda prohibida la suelta de especies no autóctonas o exóticas en el medio natural o urbano.

o) Si se produce un accidente de tráfico y el animal resulta herido, el conductor debe comunicar de forma inmediata a la Policía Local la situación producida.

p) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

q) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

r) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

s) Que los animales hagan sus necesidades en la vía pública, salvo en los lugares acondicionados al uso y salvo si el propietario o poseedor adopta las medidas oportunas de limpieza de los excrementos para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos.

t) Se prohíbe el acceso de animales a recintos que contengan juegos infantiles.

u) Se prohíbe que los animales entren sueltos o acompañados en zonas ajardinadas. Se entiende como zona ajardinada aquella que se encuentra plantada con vegetación, se encuentre o no delimitada físicamente.

Artículo 6º.- Identificación.-

Los propietarios o poseedores de animales deberán proveerlos de un sistema de identificación homologado. Para el caso de animales de compañía, tipo perros y gatos deberá ser un sistema de identificación homologado. Ambas actuaciones deben ser ejecutadas necesariamente por un facultativo veterinario.

Artículo 7º. - Del censo municipal de animales de compañía.-

El Ayuntamiento elaborará un censo municipal de animales de compañía.

Los propietarios de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el mismo y a poner en conocimiento del Ayuntamiento los fallecimientos y desapariciones.

En el censo se hará constar, el nombre y domicilio del propietario, la especie, raza y sexo del animal y el sistema de identificación implantado.

La inscripción en el censo tiene una finalidad de control e información, sin que se derive del mismo obligación económica alguna.

Artículo 8º.- De los perros de guarda.-

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, adoptando las medidas necesarias para que no produzcan daños a personas o cosas, y tendrán que advertir en lugar visible de la presencia de un perro guardián.

En cualquier caso, cuando la guarda se realice en lugares abiertos se habilitará una caseta de madera o de obra, de acuerdo a su tamaño y raza para proteger al animal de la meteorología. Los perros

de guarda deberán tener más de 6 meses; y no podrán estar atados permanentemente. Los medios de sujeción que se les impongan deberán permitirles la suficiente libertad de movimientos. En todo caso, deberán disponer de un recipiente de fácil abastecimiento de agua limpia y comida.

Artículo 9º.- Animales en inmuebles.-

La posesión de animales en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene pública y a no causar molestias al vecindario, sin que el número de animales pueda servir de justificación.

Se prohíbe la permanencia continuada de gatos y perros en terrazas y balcones. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales ladran o maúllan y genera molestas comprobadas, así como cuando el animal esté en condiciones adversas a su propia naturaleza. Durante el tiempo que tuvieran que permanecer, dispondrán de la correcta protección contra el frío, el calor o la lluvia, y gozarán de libertad de movimientos, manteniendo la estancia en las debidas condiciones de higiene.

El propietario /a de un animal no podrá dejarlo a la intemperie en condiciones adversas o en un habitáculo que las empeore.

Si la autoridad municipal decide que, por sus condiciones o por su número, no es aceptable la permanencia de animales en una determinada vivienda o local, sus propietarios deberán proceder a desalojarlos.

El Ayuntamiento podrá decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 10º.- Animales en vías públicas.-

1. Las personas que conduzcan animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

2. Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacuen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

3.-Se podrá impedir el acceso de animales a aquellos lugares de uso público que estén debidamente señalizados a tal efecto, salvo en el caso de perros lazarillos y aquellos otros supuestos debidamente autorizados. Se prohíbe, en todo caso, el acceso de animales a recintos que contengan juegos infantiles. Se prohíbe que los animales entren sueltos o acompañados en zonas ajardinadas; únicamente podrán ser conducidos por las zonas de paso. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos o animales agresivos, en ningún caso, podrán estar sueltos en la vía pública.

4. En ningún caso, se permite que los animales domésticos vaguen sueltos; ya sea con o sin la supervisión de sus dueños, poseedores, responsables y/o amos salvo en aquellos recintos que estén adecuados a

tal fin.

5.- Las personas que conduzcan perros u otros animales, por aquellos lugares y en las circunstancias incluidas en el ámbito de lo regulado por ésta ordenanza, deberán observar todas las medidas de seguridad adecuadas a cada circunstancia y/o tipo de animal (bozales, correas, porta-animales, etc..)

6.- Animales potencialmente peligrosos o agresivos. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos o animales agresivos deberán circular provistos del correspondiente bozal y de una sujeción mediante correaje rígido. El propietario y/o poseedor deberá disponer de licencia para portar animales potencialmente peligrosos.

Artículo 11º.- De los espectáculos y/o festejos con animales.-

Los animales son seres orgánicos que viven, sienten y se mueven por su propio impulso. Todo animal es un organismo dotado de sensibilidad tanto física como psíquica y por tanto, con capacidad de sufrimiento y dolor.

Asimismo, la protección de la infancia y la juventud exige el establecimiento de una serie de garantías que eviten que las actividades lúdicas y de esparcimiento se conviertan en un obstáculo para la formación de los niños y jóvenes.

Todo espectáculo que implique crueldad hacia otros seres vivos es contrario a los principios de protección de los animales y por tanto, a esta Ordenanza.

2. El Ayuntamiento de Paterna ni autorizará ni informará favorablemente la realización espectáculos, de índole pública o privada, que suponga el maltrato y/o sufrimiento de animales.

En este sentido quedan incluidos en el ámbito de aplicación de este artículo, los festejos taurinos y los espectáculos circenses con participación de animales, realizados ambos tanto en instalaciones fijas como ambulantes

Artículo 12º.- Animales en recintos y transportes.-

1. Queda prohibido el traslado de animales en el transporte público, así como su presencia en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto en aquellos casos que por su naturaleza especial sean imprescindibles.

Con carácter general queda prohibido llevar consigo o subir a los vehículos del Servicio público de transporte toda clase de animales vivos. Tal prohibición incluye también a animales como arácnidos, insectos, reptiles, roedores, etc., que aún pudiendo ser transportados dentro de jaulas, pueden resultar peligrosos o causan repulsión.

Se exceptúan exclusivamente los siguientes casos:

- a) Perros lazarillos, siempre que acompañen a persona invidente. Los perros deberán ir provistos de cadena, bozal e identificación sanitaria.
- b) Pájaros, perros y gatos de talla reducida, que puedan ser transportados por sus portadores dentro de jaula que impida cualquier posible agresión a los usuarios del Servicio, y que posea la estanqueidad necesaria a líquidos y olores.

El portador del animal deberá llevar la identificación, cartilla sanitaria o documento similar que la legislación sectorial obligue

para su tenencia, y que deberá ser mostrada al personal del Servicio a petición suya.

La persona que lleve consigo a los animales será responsable de los actos de éstos.

Las prohibiciones señaladas no afectan a los perros de asistencia para personas con discapacidades, que incluyen también a los perros guías para invidentes. De conformidad con lo establecido en la Ley 12/2003 de 10 de abril de la Generalitat sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades se garantizará la accesibilidad al entorno a las personas acompañadas de un perro de asistencia debidamente acreditado. Las personas con su perro lazarillo o de asistencia podrán viajar en todos los medios de transporte público y acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, centros hospitalarios públicos y privados, así como todos los que sean de asistencia ambulatoria y al resto de espacios de uso público, sin que el acceso de su perro lazarillo o de asistencia suponga ningún pago de suplemento o coste adicional. En dichos casos no es aplicable el derecho de admisión, excepto en actos donde su presencia pueda impedir su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las otras personas.

2. Se extiende dicha prohibición a la estancia en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Los perros de guarda de los citados establecimientos solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos, en los casos estrictamente necesarios y acompañados de personal de seguridad.

3. De forma obligatoria los animales tendrán que disponer de espacio suficiente para su comodidad, impidiéndose el hacinamiento cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de transporte tendrá que ser concebido para proteger a los animales de los golpes, de la intemperie y de la climatología. Además, en ningún caso, se encerrará a los animales de compañía en el maletero del coche salvo que se retire la bandeja superior del mismo para garantizar el paso del aire, de manera que se imposibilite cualquier tipo de intoxicación, asfixia o golpe de calor derivado de esta situación. Durante el transporte y la espera, los animales serán observados y abrevados recibiendo alimentación a intervalos convenientes que eviten sufrimientos innecesarios.

Artículo 13º.- Animales abandonados.-

Los animales abandonados serán recogidos y trasladados a la perrera municipal, donde se depositarán por un periodo de 15 días. Durante este tiempo se realizarán las gestiones oportunas para localizar a su propietario/a, si lo tuviera.

Si, dentro de ese plazo, el animal pudiera ser identificado, se notificará al propietario para que en el plazo de 10 días proceda a recuperarlo, correspondiéndole abonar los gastos correspondientes a la manutención y a las atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiere comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado. Por lo que se podrá abrir expediente sancionador por abandono.

Los animales que no sean identificados o abandonados podrán ser acogidos por la persona que lo desee. Los animales que se den en adopción serán debidamente desinfectados e identificados mediante el sistema de

identificación homologado oportuno. Los gastos de dicha desinfectación e identificación deberán ser sufragados por los adoptantes y se regularán mediante una tasa denominada "tasa de adopción" y deberá ser regulada en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Los animales abandonados no identificados ni acogidos, podrán ser sacrificados, mediante procedimientos eutanásicos humanitarios y por personal veterinario.

El sacrificio, la desinfección, y la identificación se realizará bajo la supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente, siendo los costes de dicha esterilización sufragados por el adoptante. Cuando se adopten animales felinos de sexo hembra se deberán esterilizar, así como en aquellos casos que el Ayuntamiento considere oportunos, siendo en estos dos casos el coste del servicio a cargo del Ayuntamiento.

Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción por nuevo poseedor.

Artículo 14º.- De las agresiones.-

Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como los que hayan sido mordidos o los que sean sospechosos de tener la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial.

Los propietarios de los mismos estarán obligados a poner al animal a disposición de los servicios veterinarios correspondientes en la forma, plazos y condiciones que éstos determinen, así como a satisfacer los gastos derivados del control del animal.

En materia de núcleos zoológicos, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, centros de recogida de animales, animales potencialmente peligrosos, de infracciones y sanciones se estará en lo dispuesto en la normativa que en cada momento resulte de aplicación.

Artículo 15º.- Zoológicos, establecimientos de venta de animales de compañía y criadores, establecimiento para el mantenimiento temporal de animales, centros de recogida de animales, animales potencialmente peligrosos y cualquier otro aspecto no indicado en la presente ordenanza.-

En todas las materias indicadas en el título de este artículo se estará en lo dispuesto en la normativa que en cada momento resulte de aplicación.

Artículo 16º.- Infracciones y sanciones.-

En materia de infracciones y sanciones se estará en lo dispuesto en la normativa que en cada momento resulte de aplicación, así como en lo dispuesto en la ordenanza sobre protección de la convivencia ciudadana.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ayuntamiento de Paterna deberá programar campañas divulgadoras

sobre el contenido de la presente Ordenanza entre los escolares y habitantes de la localidad, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la Sociedad en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, el Ayuntamiento de Paterna adecuará la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la Ordenanza Municipal sobre Protección de Animales Domésticos y Regulación de su tenencia, que fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 26 de marzo de 1998.